



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ALBERTO DUQUE GUTIÉRREZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 006 2018 00170 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 215 del 31 de agosto de 2022
TEMAS	Reliquidación de la pensión de vejez: Indexación primera mesada Interés moratorios art. 141 ley 100 de 1993, diferencias pensionales
DECISIÓN	MODIFICA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 302 del 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Laboral Del Circuito De Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **ALBERTO DUQUE GUTIÉRREZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** bajo la radicación **760013105 006 2018 00170 01**.

AUTO No. 816

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada MARÍA ANTONIA MARMOLEJO identificada con CC. No. 1.107.508.937 y T.P. No. 345.173 del C. S. de la J.



ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **ALBERTO DUQUE GUTIÉRREZ** acudió a la jurisdicción ordinaria solicitando la reliquidación de la pensión de vejez calculando el salario base con los salarios cotizados en las últimas 100 semanas, debidamente actualizados conforme al IPC de la fecha de causación del derecho. Asimismo, reclamó el pago de retroactivo a partir del 10 de agosto de 1992, junto con los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 o subsidiariamente la indexación.

Señalan los **hechos** de la demanda que el demandante nació el 9 de agosto de 1932, cumpliendo 60 años en el año 1992, lo que lo hizo beneficiario de la pensión de vejez bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, la que le fue reconocida por el otrora ISS mediante resolución No. 1546 de 1993, a partir del 10 de agosto de 1992 en cuantía de \$95.012, basado en 925 semanas, un IBL de \$137.698 y una tasa de remplazo del 69%.

Se expuso que al accionante le asiste derecho a que el salario mensual base sea actualizado a la fecha de reconocimiento de la pensión, aplicando el IPC a las últimas 100 semanas, que liquidado en correcta forma ascendería a la suma de \$181.257, y el valor de la primera mesada sería de \$125.067.

Agrega que COLPENSIONES no actualizó en debida forma año tras año la mesada del demandante pues para el año 2017 estaba devengando una mesada de \$899.575, cuando realmente su mesada debía ser de \$910.795.

Indica que el 18 de enero de 2018 el actor elevó solicitud de reliquidación de pensión de vejez, la cual fue negada por la Administradora en la resolución SUB 28422 del 31 de enero de 2018.

En la **INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO** se propuso la excepción de prescripción.



La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones indicando que con la resolución SUB 28422 del 31 de enero de 2018 se estudió la reliquidación solicitada y no se encontraron valores a favor del demandante, estando la liquidación y reconocimiento ajustados a derecho.

Propuso las excepciones de inexistencia de innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral Del Circuito De Cali decidió el litigio en Sentencia No. 302 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020, en la que **RESOLVIÓ** :

Primero.- CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor ALBERTO DUQUE GUTIERREZ con C.C.1.386.114 la suma de Siete Millones, Setecientos Ochenta y Nueve Mil, Quinientos Dieciocho Pesos (\$7.789.518), a título de diferencias por mesadas pensionales causadas a partir del 18 de enero de 2015 como consecuencia de la reliquidación de la pensión de vejez reconocida al Actor a partir del 10 de agosto de 1992:

FECHAS		VALOR PENSION RECONOCIDA	Vr. REAJUSTE LEGAL	VALOR PENSION RECLAMADA	DIFERENCIA A FAVOR	# DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA						
18/01/2015	31/12/2015	\$ 796.731	6,77%	\$ 879.117	\$ 82.386	14	\$ 1.153.400
1/01/2016	31/12/2016	\$ 850.670	5,75%	\$ 938.633	\$ 87.963	14	\$ 1.231.485
1/01/2017	31/12/2017	\$ 899.583	4,09%	\$ 992.604	\$ 93.021	14	\$ 1.302.295
1/01/2018	31/12/2018	\$ 936.376	3,18%	\$ 1.033.202	\$ 96.826	14	\$ 1.355.559
1/01/2019	31/12/2019	\$ 966.153	3,80%	\$ 1.066.058	\$ 99.905	14	\$ 1.398.666
1/01/2020	30/11/2020	\$ 1.002.867		\$ 1.106.568	\$ 103.701	13	\$ 1.348.114

TOTAL DIFERENCIA ADEUDADA =

\$ 7.789.518

Suma que será indexada a la fecha efectiva del pago con base en el IPC certificado por el DANE y a partir del 18 de enero de 2015.

Segundo.- DAR PROSPERIDAD a la excepción de prescripción propuesta por la Demandada, según lo expuesto.

Tercero.- SINO FUERE APELADO este fallo, consúltese ante el Superior

Cuarto.- CONDENAR a la Demandada al pago de la suma de \$778.952 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ALBERTO DUQUE GUTIÉRREZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 760013105 006 2018 00170 01



Quinto.- ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las demás pretensiones incoadas en su contra por el Actor.

Para sustentar su decisión el juez de primera dispuso que efectuada la liquidación con base en lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 758 de 1990, se obtuvo un salario mensual base equivalente a \$151.937 que al aplicársele una tasa de reemplazo del 69% dio como resultado el valor de \$104.837 para el 10 de agosto de 1992, generándose una diferencia a favor del Actor que asciende a la suma de \$7.789.518.

Indicó que operó la prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 18 de enero de 2015, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 1564 del 17 de junio de 1993 le fue reconocida la pensión de vejez al actor a partir del 10 de agosto de 1992, y que por petición del 18 de enero de 2018 fue solicitada la reliquidación y la indexación de los valores o el pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a lo cual respondió negativamente COLPENSIONES a través de la Resolución SUB 28422 del 31 de enero de 2018.

APELACIÓN

inconforme con la decisión la **parte demandante** interpone el recurso en los siguientes términos:

"Me permitió interponer recurso de apelación contra la sentencia número 302 que se acaba de proferir al no estar conforme con la liquidación efectuada por el despacho y pues el punto número 1 de la parte resolutive de la misma, teniendo en cuenta que realizadas las operaciones pertinentes y al realizar el cálculo de la mesa personal para el año 1992 con el promedio de las últimas 100 semanas cotizadas por mi representado Alberto Duque Gutiérrez y debidamente indexadas, las cuales están comprendidas entre el 3 de julio de 1990 y el 1 de junio de 1992 y la que, al aplicarle una tasa de reemplazo del 69%, hubiese correspondido al señor Duque Gutiérrez, una mesada para el año 92 en la suma de \$125.068, la que al actualizarla al año 2015 según el fenómeno prescriptivo le correspondería a presentado una mesa para dicha anualidad de \$1.048.792, y que al traerla al valor presente. O sea, para este año, para el año 2020 sería \$1.320.143, generándose entonces un retroactivo entre el 18 de enero del 2015 y el 30 de noviembre del 2020 por \$6.840.781.



Igualmente, le solicitó al honorable magistrado, se sirva ordenar el pago de los intereses moratorios sobre las diferencias que se llegaren a causar desde el 18 de enero del 2015 hasta el momento del pago, las cuales son procedentes conforme la jurisprudencia emanada por la Corte Suprema de Justicia, como en la sentencia SL 3130 del 19 agosto 2020, en la que se indicó: "De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso el pago íntegro de la mesa personal en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y como consecuencia, según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 1990, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas. Así las cosas, son interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues en dicho evento la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora; más adelante, indicó que en esas condiciones si los intereses moratorios tienen como finalidad reparar los perjuicios ocasionados al pensionado por la Mora en el pago de su respectiva pensión es imperioso reconocer que deben tener procedencia tanto en los casos de omisión en el pago de la prestación como en los casos de pago incompleto, pues en los dos eventos se produce un detrimento para el pensionado que merece una compensación efectiva.

Es por lo anterior, que le solicitó al Honorable magistrado que conozca el presente asunto se sirva revisar nuevamente la liquidación efectuada por el despacho conforme los términos indicados anterior o si les arroja un valor más favorable, pues se sirva tener en cuenta el mismo y se sirva ordenar los intereses moratorios que se solicitan en la demanda o como subsidiario de ello se ordene la indexación de dichas diferencias hasta el momento del pago"

Asimismo, la apoderada de la **demandada** presenta recurso de apelación en los siguientes términos literales:

"Me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida el día de hoy manifestando que en la resolución sub 28422 del 31 de enero del 2018 COLPENSIONES efectuó el ejercicio del cálculo de la prestación, concluyendo de que la norma aplicable es la del decreto 758 de 1990, con fecha de estatus el 9 de agosto de 1992 y reconocida el 18 de enero de 2015, con un valor mensual de \$784.207 y con derecho a la Mesa 14.

Es de anotar que la prestación fue reconocida con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que el IBL fue calculado por el promedio salarial de las últimas 100 semanas, y revisado el monto de la base de liquidación y la tasa de reemplazo se liquidaron conforme a derecho desde el reconocimiento pensional, por lo cual, por lo cual no hay lugar a reajuste alguno.

Es así de que le solicitó al honorable Tribunal Superior de Cali que revoque la sentencia proferida por la honorable juez el día de hoy y en su lugar absuelva a mi representada de cualquier pretensión incoada en su contra".



El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 215

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** Que el señor **ALBERTO DUQUE GUTIÉRREZ** nació el 9 de agosto de 1932 (fl. 5 archivo 01), **2)** que el demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez el 21 de noviembre de 1992, la cual le fue otorgada en la resolución No. 1546 de 1993 (fl. 7 archivo 01), a partir del 10 de agosto de 1992, en cuantía inicial de \$95.012, conforme lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, IBL de \$137.698.33 y 925 semanas, **3)** que el 18 de enero de 2018 el accionante reclamó ante COLPENSIONES la reliquidación de la pensión de vejez e intereses de mora (fls. 9-11 archivo 01), petición resuelta en la resolución SUB 28422 del 31 de enero de 2018 (Fls. 15-20 archivo 01), negando la reliquidación.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que deberá resolver esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a reliquidar la pensión de vejez que le fue reconocida al señor ALBERTO DUQUE GUTIÉRREZ, indexando la primera mesada.



De ser procedente lo anterior se determinará el valor de la mesada inicial e igualmente se estudiará la prescripción y si hay lugar a reconocer intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre las diferencias pensionales.

La Sala defenderá las siguientes tesis: 1) Procede la Indexación de la primera mesada reconocida con Decreto 758 de 1990 al demandante, por ser un derecho universal de todos los pensionados, lo que en consecuencia afecta en su favor, la mesada que recibe. **2)** Es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios respecto del reliquidación de la pensión de vejez, con aplicación del cambio de criterio de la Corte Suprema de Justicia.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte activa pretende la reliquidación de la pensión de vejez aduciendo que la misma no se liquidó en debida forma por la Administradora, pues no actualizó los IBC que tomó para calcular la mesada pensional.

Frente a las reliquidaciones de pensiones reconocidas a la luz del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 de 1966, Decreto 2879 de 1985 y **Acuerdo 049/90** debe partir la Sala por señalar que, comparte el criterio de indexar la base salarial de las mesadas causadas con anterioridad a la Ley 100 de 1993, inclusive a la Constitución Política de 1991 aun, cuando en ninguna de las normas precedentes se hubiere contemplado la indexación o algún tipo de actualización de los salarios sobre los cuales efectuaban las cotizaciones los afiliados.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 29470 del 20 de abril de 2007, reiterada en Sentencia 43413 del 27 de julio de 2010, sentó su criterio mayoritario al aceptar la actualización del salario base de liquidación de las pensiones legales causadas a partir de la Constitución Política de 1991, y determinó que para ellas debían tomarse como pautas las consagradas en la Ley



100 de 1993, esto es, actualizando el salario mensual de base con la variación anual de los índices de precios al consumidor que determine el DANE.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencias SU-120 de 2003, C-862 y C-891A de 2006, entre otras, aceptó que fueran indexables tanto las pensiones generadas en vigencia de la Constitución de 1991, como las anteriores, con base en el carácter universal de la seguridad social y en los derechos fundamentales al mínimo vital y a la igualdad.

En la Sentencia de Unificación **SU-1073 de 2012**, la Corte determinó que el derecho a la indexación de la primera mesada es predicable de todas las categorías de pensionados y, por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral, negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

En el **CASO CONCRETO**, la pensión de vejez reconocida al señor **ALBERTO DUQUE GUTIÉRREZ** fue otorgada el 10 de agosto de 1992 con fundamento en el decreto 758 de 1990, en aplicación directa, pues para la fecha todavía no se encontraba vigente la Ley 100/93, por tanto, resulta procedente indexar la base salarial de su pensión.

Bien, para efectos de realizar la reliquidación, es preciso indicar que el párrafo 1 del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad, dispone para calcular la mesada lo siguiente: *"El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas."*

Aplicando la norma al caso en estudio, se tiene que las últimas 100 semanas cotizadas por el fallecido señor **ALBERTO DUQUE GUTIÉRREZ** fueron las comprendidas entre el **6 de julio de 1990 y el 1 de junio de 1992** (archivo 117-118 archivo 01).



Los salarios devengados en esas últimas 100 semanas se indexan al 10 de agosto de 1992 (fecha del disfrute de la pensión), con base en el IPC nacional ponderado certificado por el DANE base 1998. Los salarios indexados se suman y la centésima parte de estos se multiplica por el factor 4,33 arrojando como resultado un *salario mensual de base* de **\$181.043.**

Ahora, al multiplicar dicho valor por la tasa de reemplazo del 69% conforme lo previsto en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990 -*acredita en toda la vida laboral más de 926 semanas*-, se obtiene como resultado final una primera mesada de **\$124.920** a partir del **10 de agosto de 1992.**

Como se puede observar, esta mesada es superior a la reconocida por el juez de primer grado, razón por la que se modificará la sentencia recurrida.

Para calcular el retroactivo a favor de la demandante se tendrá en cuenta la prescripción declarada en sede de primera instancia respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 18 de enero de 2015, en tanto el fenómeno extintivo sólo se interrumpió con la reclamación administrativa presentada el 18 de enero de 2018 (fl. 9), anualidad en la que también se presentó la demanda.

Así las cosas, el retroactivo de las diferencias causadas entre el 18 de enero de 2015 y el 31 de agosto de 2022, asciende a la suma de **\$11.945.620,91**. Para el cálculo se tuvo en cuenta 14 mesadas anuales, en tanto que la pensión de vejez se causó con anterioridad a la expedición del Acto legislativo 01 de 2005.

En lo que concierne a los **intereses moratorios**, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora para el reconocimiento de la prestación y el pago de las mesadas pensionales, las administradoras deben reconocer a título resarcitorio en favor de los pensionados la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento del pago, que se calcula a partir del vencimiento del término de gracia que otorga la Ley para resolver la solicitud, que es de cuatro meses, según dispone el artículo 9º Ley 797 de 2003.



Valga precisar que para la procedencia de los intereses moratorios no se requiere el agotamiento de una reclamación administrativa independiente, por tratarse de un derecho accesorio que constituye una simple consecuencia prevista en la Ley ante el retardo en el pago de las pensiones. Conforme lo ha sostenido desde otrora la Sala de Casación Laboral de la CSJ. Ver al respecto la sentencia SL13128/2014.

Respecto al tema, debe señalarse que la Corte Suprema en la sentencia SL3130-2020, al efectuar un nuevo estudio del tenor literal, racional y sistemático del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que rige el asunto que nos ocupa, concluye que el alcance mismo no comporta la consecuencia que anteriormente sostenía esa Corporación, en tanto la mora en el cumplimiento de la obligación comporta no solo su impago si no también el reconocimiento deficitario o incompleto de la misma; reflexionando que en materia de salarios y prestaciones sociales, el pago tardío se consolida no solo ante la falta de pago sino de igual manera ante los pagos parciales. Por tanto, en términos de la corte, al efectuar *“una interpretación teleológica de la norma impone reconocer que los intereses moratorios también proceden en los casos de pago parcial o incompleto de la pensión, pues en este caso el pensionado sufre un injusto perjuicio, que merece reparación objetiva”*.

Así el tribunal de cierre laboral replantea la línea interpretativa, unificando la regla de la reparación del perjuicio por retardo en el pago de la reliquidación de mesadas pensionales, y reiterando que los intereses de mora tienen la naturaleza y propósito de instar al pago oportuno de las prestaciones, constituyendo el pago parcial o deficitario una mora por no haber efectuado la correcta liquidación de la pensión, lo que resulta aplicable a todas las prestaciones legales.

Por consiguiente, la Sala acoge el precedente vertical, en razón de la unificación de postura de la Corte Suprema de Justicia, en armonía con los principios de la seguridad social, como derecho fundamental, para conceder los intereses moratorios frente a la reliquidación de la pensión.



Descendiendo al **CASO CONCRETO**, se tiene la que la pensión de vejez fue reconocida mediante resolución No. 1546 de 1993, ante petición elevada el 21 de noviembre de 1992.

Posteriormente la demandante solicita la reliquidación de la prestación e intereses moratorios mediante petición del 18 de enero de 2018 (fls. 9-11 archivo 01), los cuales fueron negados en la resolución SUB 28422 del 31 de enero de 2018 (Fls. 15-20 archivo 01). Y fue a través de la demanda ordinaria laboral que obtiene el reconocimiento de la reliquidación de la pensión de vejez y consecuente pago de intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

La Sala considera procedente el reconocimiento de los intereses moratorios por cuanto su otorgamiento no es de oficio sino a petición de parte, y porque si la ley ha conferido un plazo para el efecto, es éste el que la administradora debe respetar; que en tratándose de pensión de vejez, es de 4 meses como lo señala el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los mismos se deben causar desde el momento del retardo en el pago de mesadas pensionales, y por tanto NO se requiere el agotamiento de una reclamación administrativa independiente, pues se trata de un derecho accesorio que constituye una simple consecuencia prevista en la Ley por el retardo en el pago de las pensiones, así que se vale de la misma reclamación para el derecho principal.

Así lo explicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 13670 de 2016 cuando dijo que *"si la obligación respecto del pago de las mesadas es pura y simple en tanto no están afectadas por uno de los modos de su extinción, la deuda debe ser satisfecha en cuanto a capital y a sus intereses de mora"*; ello por cuanto se itera, el criterio sostenido es que no se requiere reclamación propia para intereses moratorios, por tratarse de un derecho accesorio.

En autos evidentemente existe un pago tardío generados por las sumas diferenciales producto del reajuste, que impactaron el valor de la mesada pensional y constituyen una afectación al derecho de la actora, a quien no le fue posible disfrutar completamente y en tiempo oportuno su prestación; de ahí se sea



consecuente otorgar un factor resarcitorio aplicando el cambio de criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia ya citado.

En relación con la fecha a partir de la cual procede este reconocimiento de intereses moratorios debe tenerse en cuenta que en el asunto opero la prescripción de los causados con anterioridad al 18 de enero de 2015, razón por la que se concederán a partir de esta calenda. Aspecto este en que se modifica la sentencia recurrida.

Con fundamento en lo dispuesto en la Ley 100/1993, art. 143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692/1994, art. 42 inciso 3, sobre el presente retroactivo, proceden los descuentos a salud, lo que se adiciona.

Corolario, se modifica la sentencia de primera instancia en cuanto al monto de la mesada pensional y el reconocimiento de intereses de mora. COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la Sentencia No. 302 del 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali en el sentido de:

- **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a reliquidar la pensión de vejez reconocida al señor **ALBERTO DUQUE GUTIÉRREZ**, estableciendo la mesada inicial de vejez al 10 de agosto de 1992 en **\$124.920**, suma



está a la cual deben aplicarse los reajustes anuales conforme a lo expuesto en la parte motiva, prestación que para el año 2022 equivale a la suma de **\$1.433.814,90**.

- **CONDENAR** a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a la señora ALBERTO DUQUE GUTIÉRREZ, la suma **\$11.945.620,91** por concepto de la diferencia insoluta causada entre la mesada otorgada y la que en derecho corresponde, desde el 18 de enero de 2015 y hasta el 31 de agosto de 2022. Con la advertencia que la mesada pensional debe continuarse pagando en los términos de esta providencia.
- **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **ALBERTO DUQUE GUTIÉRREZ** los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 18 de enero de 2015 y hasta la fecha efectiva de pago.

SEGUNDO: ADICIONAR la Sentencia No. 302 del 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** descontar del retroactivo reconocido los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:



[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27a1ca79eaa0f37b59d9a0f4774f978158e6d9f560bf0d885cd408ce7a34500**

Documento generado en 30/08/2022 09:55:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**